



Veintiséis de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0532
RADICADO N° 2022-00191-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por ENRIQUE OVIDIO SERNA ZORRILLO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 21 de julio de 2022, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., lo siguiente:

“...SEGUNDO: Se CONCEDE el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, en consecuencia, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., deberá brindar todos los servicios de salud que requiera el señor ENRIQUE OVIDIO SERNA ZORRILLO, lo que incluye realización de exámenes, entrega de medicamentos y en general lo requerido para el restablecimiento de su salud, siempre que se relacionen con el diagnóstico de S400 contusión de hombro y brazo, que dio origen a la acción de tutela, según se explicó en la parte motiva...”

Decisión que fue confirmada mediante providencia emitida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 23 de agosto 2022, en virtud de la impugnación presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela No. 064 del 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí(...”

No obstante, se informó al despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que se niega a prestar el servicio médico “consulta con especialista en ortopedia y traumatología”.

Como se dijo en auto anterior, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora

y de no hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por lo anterior, mediante auto del 21 de julio de 2023, procedió este despacho a requerir al encargado de su cumplimiento con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a esto, la incidentada señaló que evidencia de la documental aportada por el incidentista que se ordenó control con la especialidad de ortopedia y explícitamente señala que debe ser tratado por el Galeno Julian Ayala, por lo que autorizó dicha especialidad con la IPS Hospital Alma Mater de Antioquia, en la cual trabaja el galeno tratante, sin embargo adujo que dicha entidad le indicó que no había agenda para esa especialidad con el mencionado especialista, por lo que ingresaría a lista de espera.

Igualmente señaló que, en razón a lo anterior, estableció comunicación con la esposa del incidentista y se le ofreció cambio de proveedor, sin embargo, esta señaló que no acepta el cambio ya que sería iniciar el tratamiento de cero, en ese sentido la entidad adujo que generó autorización por especialista en medicina del trabajo con el proveedor Ren Consultores S.A.S., cita programada para el 25 de julio a las 11:00 am, la cual se le comunicó a la esposa del incidentista.

Por otro lado, solicitó al despacho a conminar a la IPS Alma Mater de Antioquia, puesto que la entidad generó la respectiva autorización para el servicio médico de ortopedia desde el mes de mayo para el control que el accionante debía tener en el mes de junio y a la fecha no ha podido obtener debido a que no cuentan con agenda disponible con el galeno tratante.

Finalmente informó que el señor Luis Ernesto Rodriguez Ramirez no tiene vínculo laboral con la entidad, por lo que solicita desvincular y reconocer la delegación de funciones que ha sido dispuesta en el artículo 42 de los Estatutos de POSITIVA en cuanto a la facultad del presidente de la Compañía para delegar sus atribuciones y funciones delegables en los funcionarios que

estime conveniente. Así pues, manifestó que SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, Gerente de Indemnizaciones es la encargada de ordenar y dar el cumplimiento de los fallos de tutela con relación a Prestaciones Económicas.

Por lo anterior solicitó cerrar el incidente de desacato, ya que no existe incumplimiento en el fallo de tutela y desvincular al Doctor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ, y en su lugar, vincular a la Doctora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN y el Doctor CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO como superior jerárquico.

En ese sentido se observa la necesidad de rehacer el trámite de este incidente, por la respuesta emitida por la incidentada, por lo que se requerirá a SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN para que el cumplimiento de la orden, con el fin de evitar de esta manera la vulneración de sus derechos.

Así pues, se requerirá a la señora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, quien ostenta el cargo de Gerente de la Gerencia de indemnizaciones de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., encargada de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada, con el fin de que en el término judicial de un (01) día informe de qué forma dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Igualmente, se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a su inmediato superior jerárquico con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

Finalmente, frente a la manifestación de la entidad incidentada, evidencia el despacho que está realizando las gestiones para dar cumplimiento a la orden del fallo de tutela, sin embargo, debe concretar el cumplimiento de esta y le corresponde al incidentista, teniendo en cuenta sus deberes como asegurado, asistir a la cita que le asigne la entidad.

RESUELVE:

REQUERIR a la señora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN, quien ostenta el cargo de Gerente de la Gerencia de indemnizaciones de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. encargada de cumplir la orden de tutela en la

RADICADO N° 2022-00191-00

entidad accionada, con el fin de que en el término judicial de un (01) día informe de qué forma dio cumplimiento a la orden constitucional proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

ADVERTIR que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 117 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de julio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5a745487a58233900af2b748ded17169fd6f899337bbcb2cb3293a7d8b48e3**

Documento generado en 26/07/2023 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>